

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones Generales

Consejería de Hacienda  
y Administración Pública

**1134 DECRETO número 3/1987, de 30 de enero, por el que se regula el servicio de ingresos en caja y su régimen de admisión en relación con los tributos gestionados por la Dirección Regional de Tributos.**

El artículo 15 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre de Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, establece que éstas podrán organizar libremente sus servicios de Recaudación, en sus dos períodos, de los tributos cedidos, ajustando la gestión recaudatoria a lo dispuesto en la normativa del Estado.

Siendo competencia de la Dirección Regional de Tributos, la gestión de los tributos cedidos por el Estado, en virtud de lo que se establece en el Decreto Regional 77/1986, de 7 de noviembre, es necesario establecer los principios generales que presidan la recaudación de los mismos, así como regular paralelamente de forma coordinada la gestión recaudatoria de los demás tributos propios de la Comunidad Autónoma, que también son gestionados por la Dirección Regional de Tributos.

La Cesión de Tributos efectuada por el Estado a la Región de Murcia supone un notable incremento de la actividad recaudatoria, que exige afrontar la misma con garantías de agilidad, eficacia y flexibilidad.

Ante estas circunstancias, y con la finalidad de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, el criterio más simplificador y, a la vez, efectivo, es el que establece para la Administración estatal, el Real Decreto 2.659/1985, de 4 de diciembre, y que, con las consiguientes adaptaciones al ámbito autonómico, consiste en que los pagos sean realizados a través de cuentas restringidas abiertas por entidades financieras en los locales de la Dirección Regional de Tributos, y ello referido tanto a los tributos cedidos por el Estado, como a los tributos propios de la Comunidad Autónoma, cuya gestión corresponde a la Dirección Regional de Tributos.

Este régimen conlleva, con el fin de no duplicar innecesariamente la organización recaudatoria regional, la caducidad de las autorizaciones concedidas al amparo de la Orden de 24 de febrero de 1984 a diversas entidades financieras y de ahorro, para actuar como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Administración Pública, previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 30 de enero de 1987,

**DISPONGO:**

### ARTICULO 1

1. El presente Decreto regula el Servicio de ingresos en caja y su régimen de admisión en relación con los tributos cuya gestión corresponde a la Dirección Regional de Tributos, con exclusión de las tasas regionales reguladas en la Ley 10/1984, de 27 de noviembre, General de Tasas de la Región de Murcia y en la Ley 8/1986, de 1 de agosto por la que se modifica parcialmente la anterior.

2. Son ingresos tributarios regulados por este Decreto los que procedan de:

1) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

2) Impuesto General sobre Sucesiones.

3) Impuesto Extraordinario sobre el Patrimonio, por lo que se refiere a ingresos procedentes de Actas de Inspección levantadas por el Servicio de Inspección de la Dirección Regional de Tributos sin perjuicio de que las declaraciones relativas al mismo y el ingreso de sus cuotas se practique, de conformidad con el artículo 12.2 de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, conjuntamente, con las del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4) Tasa Fiscal que grava la autorización, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

5) Tasa Fiscal que grava la autorización, organización o celebración de rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

6) Recargo sobre la Tasa Fiscal que grava la autorización, organización o celebración de juegos de suerte, envite o azar.

7) Impuesto Regional sobre los Premios del Bingo.

### ARTICULO 2

Los ingresos a que se refiere el artículo anterior se realizarán, en todo caso, a través de cuentas restringidas que, previa autorización de la Consejería de Hacienda y Administración Pública se abrirán en entidad de crédito situada en los locales de la Dirección Regional de Tributos en Murcia y Cartagena.

### ARTICULO 3

1. Los ingresos tributarios regulados por este Decreto podrán practicarse, en los casos y con las condiciones que determine la Consejería de Hacienda y Administración Pública, en oficinas distintas a las ubicadas en los locales de la Dirección Regional de Tributos y pertenecientes a la misma entidad de crédito.

2. La entidad crediticia habrá de proceder en estos casos a aplicar las cantidades así ingresadas a las cuentas restringidas en el artículo dos.

### ARTICULO 4

Los ingresos que hayan de efectuarse en las cuentas restringidas reguladas en el artículo dos de este Decreto se practicarán de lunes a viernes. El vencimiento de cualquier obligación que tenga lugar en día distinto a los mencionados y deba originar ingresos en tales cuentas, queda trasladado al primer día hábil siguiente al mismo.

### DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Los ingresos en efectivo y cheques para el pago de las deudas tributarias a que se refiere este Decreto, se realizarán necesariamente en las cuentas restringidas a que se refiere el artículo 2, una vez que la Entidad se haya establecido en los locales de la Dirección Regional de Tributos.

**DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA**

Los ingresos que realicen las Oficinas Liquidadoras de Partido y los Recaudadores de Zona procedentes de los Tributos a que se refiere el artículo primero de este Decreto seguirán regulándose por la normativa actualmente vigente mientras no se ejercite la autorización contenida en la Disposición Adicional.

**DISPOSICION ADICIONAL**

Se autoriza al Consejero de Hacienda y Administración Pública para regular por Orden el régimen de los ingresos a que se refiere la Disposición Transitoria Segunda.

**DISPOSICION FINAL PRIMERA**

1. Las autorizaciones concedidas a Bancos y Cajas de Ahorros al amparo de la Orden de 24 de febrero de 1984 para actuar como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, quedarán sin efecto a la entrada en vigor de este Decreto por lo que respecta a los ingresos tributarios que en él se regulan.

2. Del mismo modo quedan sin efecto las menciones hechas en los artículos 6 y 16 del Decreto Regional 18/1985, de 28 de febrero, a las entidades colaboradoras, entendiéndose sustituidas por la forma de pago a que se refiere el artículo 3 del presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL SEGUNDA**

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Administración Pública para desarrollar las normas del presente Decreto.

**DISPOSICION FINAL TERCERA**

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Dado en Murcia a 30 de enero de 1987.—El Presidente, **Carlos Collado Mena**.—El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Méndez Espino**.

**Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca**

**1132 ORDEN de 3 de febrero de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se modifica la del pasado 23 de diciembre, reguladora de las ayudas financieras a conceder a titulares de explotaciones agrícolas afectadas por las inundaciones y granizo el pasado mes de octubre.**

La Orden de la Consejería de Agricultura del pasado 23 de diciembre de 1986, reguladora de las ayudas financieras a conceder a titulares de explotaciones agrícolas afectadas por las inundaciones y granizo del pasado mes de octubre, contenía, en su artículo 3, una limitación al crédito subvencionable por la Comunidad Autónoma, que venía determinado por el resultado de multiplicar una cantidad fija por hectáreas por una superficie máxima de 5 hectáreas por agricultor.

La experiencia hasta el momento ha puesto de manifiesto la conveniencia de incrementar la extensión máxima para el caso de explotaciones de secano, dadas las características de este tipo de explotaciones, cuya dimensión media es superior.

Es por todo lo expuesto por lo que

**D I S P O N G O :**

Artículo único:

El artículo 3, apartado 2, de la Orden de 23 de diciembre de 1986 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se regulan las ayudas financieras a conceder a los titulares de explotaciones agrícolas afectadas por las inundaciones y granizo del pasado mes de octubre, queda redactado en los siguientes términos: «En cualquier caso, el límite máximo será el correspondiente a 5 Ha. por peticionario en el caso de explotaciones de regadío, y de 30 Ha. en las de secano, o el resultado de multiplicar tales cantidades, por el número de socios de la Entidad Asociativa Agraria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y producirá efectos desde la fecha de la firma del Convenio de Colaboración.

Murcia, 3 de febrero de 1987.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

**2. Autoridades y Personal**

**Consejería de Hacienda y Administración Pública**

**1136 RESOLUCION de 2 de febrero de 1987, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública por la que se completa la Resolución de fecha 26 de enero de 1987, indicando el lugar, fecha y hora de la fase de oposición, para cada una de las plazas convocadas para los programas de la Dirección Regional de Asistencia Sanitaria, dependiente de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.**

Como complemento de la Resolución de la Consejería

de Hacienda y Administración Pública de 26 de enero de 1987 (número «B.O.R.M.» 25 de fecha 31 de enero de 1987) por la que se aprueban las listas de aspirantes admitidos y excluidos para la provisión mediante concurso-oposición libre y de promoción interna, contratación laboral de duración indefinida para diversas plazas, para los programas de la Dirección Regional de Asistencia Sanitaria, dependientes de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales.

**R E S U E L V O :**

1.—Fijar el lugar, fecha y hora donde se realizará la fase de oposición establecido en la Base 5.<sup>a</sup>, apartado A, quedando como sigue:

| Plazas      | Lugar  | Fecha    | Hora   |
|-------------|--|----------|--|
| Subalternos | Instituto Politécnico de Formación Profesional (Avda. Miguel de Cervantes, s/n., Murcia) | 7-3-1987 | 17 horas   |
| Médicos     | Salón de Actos de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales                 | 4-3-1987 | 10 horas para Médicos Grles.<br>17 horas para el resto |